

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 15 DE MAYO DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
2/2013	RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN interpuesto en contra de la resolución interlocutoria de 23 de febrero de 2013, dictada por el Juez Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 173/2013. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)	3 A24
536/2012	CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)	25 A35
539/2012	CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)	36 A38

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
15 DE MAYO DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ,
PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA.**

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO,
POR COMISIÓN DE CARÁCTER OFICIAL.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 51 ordinaria, celebrada el martes trece de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señora y señores Ministros está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA**, señor secretario.

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2/2013. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE DICTADA POR EL JUEZ DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO 173/2013.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Vamos a continuar con la discusión de este asunto. Había solicitado el uso de la palabra el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena a quien se la doy en este momento.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy en contra del proyecto. Muchos de los argumentos que comparto ya fueron expresados por los señores Ministros y la señora Ministra que me precedieron en el uso de la voz, simplemente no comparto la construcción del proyecto, me parece que el artículo 136, en su párrafo quinto, establece las reglas para la suspensión en un juicio de amparo donde se impugna una orden de aprehensión y no logro hilar la justificación constitucional de la prisión preventiva en este artículo; por lo tanto, mi voto sería en contra del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Ortiz Mena. Continúa a discusión. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Ya fije mi posición en la sesión pasada; sin embargo, debido a diversas pláticas que he tenido con los señores Ministros, creo conveniente hacer uso de la palabra una vez más para puntualizar, espero que de manera muy clara, cuáles son los aspectos que fundamentan mi postura y cuáles son los puntos que sostengo derivados de ello.

En primer lugar, una situación es lo relativo a por qué inaplicar el artículo 136 de la Ley de Amparo si no ha sido impugnado; sobre esto quiero recordar a este Tribunal Pleno que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene una larguísima tradición en la cual ha inaplicado preceptos de la Ley de Amparo sin que haya impugnación y mucho antes de que se hablara técnicamente de control difuso y mucho menos que se hubiera reformado el artículo 1º para dar lugar a este nuevo paradigma constitucional.

Desde 1869, en el famoso caso “Miguel Vega”, en que la Corte inaplica la primera Ley de Amparo para efecto de dar lugar a lo que después sería el amparo directo, de manera reiterada cuando ha sido necesario en las distintas Épocas, la Corte ha realizado este tipo de control sin necesidad de agravio y por ello me parece que en este caso puede hacerse este análisis y llevarse a este extremo.

En segundo lugar, sostengo, como ya indiqué, la inconstitucionalidad del artículo 136 de la Ley de Amparo abrogada, porque, en mi opinión, al supeditar el otorgamiento de

la suspensión entendida como libertad a que el delito permita la libertad bajo caución, se está atando una libertad en el amparo, una libertad derivada de un medio extraordinario de defensa de los derechos humanos, a la libertad en un proceso de legalidad ordinaria; me parece que las Legislaturas de los Estados no pueden atar o supeditar, o más bien el Legislador reglamentario de la Ley de Amparo no puede atar o supeditar la libertad en un proceso de amparo a lo que establezcan sobre la gravedad de los delitos o el término medio aritmético, las Legislaturas de los Estados.

Creo que estamos hablando de dos situaciones completamente distintas: una, es la libertad en el proceso, que es una cuestión que otorga el juez de la causa, a partir de una ley procesal federal o local; y otra es la libertad como suspensión que otorga un juez de distrito, derivado de un medio de control de la constitucionalidad, como es el juicio de amparo. Y esto –en mi opinión– se encuentra fundamentado precisamente en la Constitución, por una parte, en el artículo 1º constitucional que obliga a la interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales, a la luz del principio pro persona y el artículo 107, fracción X, de la Constitución, que en su redacción anterior obligaba para otorgar la suspensión, que el juez analizara la naturaleza de la violación alegada; y ahora, en su texto vigente es todavía más claro, el artículo 107, fracción X, primer párrafo de la Constitución, dice: “Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá, no dice “podrá” la Constitución, realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social”. Consecuentemente, si el artículo 136 omite este requisito y simplemente remite a lo que las leyes secundarias

puedan decir de la libertad bajo caución, me parece que no se compadece con este mandato constitucional.

Tercer aspecto. Obviamente mi postura no es que siempre debe otorgarse la suspensión, la inaplicación del artículo 136, no llevaría a ese extremo, sino que el juez tendrá que analizar, en cada caso concreto, por ejemplo: la peligrosidad del sujeto, el riesgo para la sociedad y también, obviamente, el tipo de delito, en casos como éste, en que un delito que no alcanza libertad bajo caución, obviamente no es un delito que afecte de manera grave ni ponga en riesgo a la sociedad, porque es un tema de abuso de confianza; me parece que el juez podría válidamente otorgar la suspensión, pero si hay otra situación en que se trate de delitos que sí tienen esta afectación, por ejemplo, los que tengan que ver con secuestro, con delincuencia organizada, etcétera, también me parece que en estos casos, el juez, realizando este análisis ponderado en la apariencia del buen derecho, y la afectación al interés social, podrá negar la suspensión, porque en estos casos la gravedad con que se califica al delito tiene una razonabilidad y en los otros no la tendría.

Cuarto aspecto. Esto –en mi opinión– tendría que analizarlo el juez en la suspensión definitiva, es muy complicado que lo pudiera hacer en la suspensión provisional; creo que tendría que hacerlo necesariamente en la suspensión definitiva.

Quinto aspecto. Siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, como lo señala el propio artículo 107, fracción X, de la Constitución. Estimo que la señora y los señores Ministros refirieron distintos supuestos en donde el juez no tiene elementos para poder analizar si se dan o no estos supuestos para ponderar

la suspensión, esto procederá siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, como lo mandata la Constitución, en aquellos casos en que de los elementos no se tengan mayores posibilidades, me parece que el juez podría actuar de la manera tradicional como se ha venido haciendo.

Y por último, en mi opinión, una vez que el juez contara con los elementos necesarios para poder realizar este análisis de ponderación, estimo que podría modificarse la suspensión en cualquier sentido por hecho superveniente.

De tal suerte, que éste sería mi planteamiento de manera muy puntual, éstos serían los extremos a los que llego con la inaplicación del artículo 136; creo que se logra una suspensión ponderada, una suspensión eficaz, pero al mismo tiempo una suspensión que no ponga en riesgo ni a la sociedad, ni la necesaria persecución de los delitos, a lo que están obligadas las instituciones correspondientes del Estado mexicano.

Me parece que cuando se hizo la reforma a los artículos 103 y 107 constitucionales, y se emitió la nueva Ley de Amparo, que no estamos ahora en la nueva ley, pero sí ya aplicando en este caso el artículo 107, se buscó precisamente eso, una suspensión equilibrada que corrigiera los excesos en cualquier sentido y que le permitiera al juez, dentro de las reglas que marca la propia Constitución, ponderar cada caso concreto.

Y en esta situación, me parece que cuando el juez tiene los elementos necesarios y el delito de que se trata no es un delito que ponga en riesgo a la sociedad, y el que sea procesado en libertad el quejoso no implica un peligro para la sociedad, creo que debería darse la suspensión en atención a la aplicación del

artículo 107 constitucional, fracción X. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Arturo Zaldívar. Continúa a discusión. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo he tratado, primero, de escuchar todos los argumentos, por supuesto a la luz del estudio del proyecto que me parece que viene construido sobre una posición y una metodología muy sólida; me adelanto, no comparto por diferentes motivos.

En primer lugar, recordarán que tuvimos un asunto muy interesante en el que discutimos si el párrafo segundo del artículo 19 constitucional estaba vigente o no, y yo me pronuncié porque estaba vigente; consecuentemente, sigo estando en esa lógica, desde mi punto de vista; sin embargo, obviamente éste fue resuelto por la mayoría.

Ahora, ese es uno de los puntos para mí complicados del proyecto, porque parte estrictamente del artículo 20, y si parte del artículo 20 y estoy al criterio mayoritario, que además es normalmente lo que hacemos, asumir que hay una decisión, siempre he estado en la posición desde que llegué a la Corte de que en el caso de las restricciones establecidas en la Constitución, esto prima inclusive sobre los tratados internacionales o las normas internacionales de derechos humanos, también he mencionado que, a partir de la reforma de dos mil once, también las restricciones las podemos interpretar de la manera más favorable a la persona, esto lo hicimos en la famosa acción de inconstitucionalidad 155/2007, si mal no recuerdo, precisamente, y ahí yo voté a favor bajo este concepto

de la interpretación más favorable, sin vaciar de contenido la restricción.

Consecuentemente, si estamos a esto, es evidente que la Ley de Amparo responde a la lógica del artículo 20, fracción I, y a la restricción que establece. Por otra parte, en la parte considerativa del proyecto que brinca a la inaplicación de los artículos locales y lo vincula con la Ley de Amparo, no me acaba de convencer e insisto, respeto muchísimo el concepto que está plasmado en el proyecto.

Y ahora acabo de escuchar un argumento muy fino que, por lo menos yo, no lo había percibido con esta claridad. El señor Ministro Zaldívar nos dice: “estamos frente a dos ámbitos diferentes, al proceso penal frente a los jueces de la causa, y al amparo, y tenemos dos normas”; si entendí bien, el planteamiento, el artículo 20, fracción I, que en su opinión se debe aplicar exclusivamente a lo que es el proceso penal, y el artículo 107 que es en amparo.

Y para él hay un tratamiento diferente en uno y otro, y también, vuelvo a repetirlo, me parece un argumento muy fino; de lo que no alcanzo a convencerme es que el artículo 20, fracción I, no se siga aplicando en estos casos. Insisto, en el entendido de que yo parto del supuesto de que el artículo 20, fracción I fue sustituido por el segundo párrafo del artículo 19 constitucional; y el 19 constitucional, además, podría darnos una serie de orientaciones en relación a este tema, pero el criterio mayoritario impide que recurramos a él; consecuentemente, yo estaría en contra del proyecto por diferentes consideraciones que abundaría, y por supuesto atento a los argumentos que se puedan verter, y que yo eventualmente estaré muy atento a recibir, inclusive como en

otras ocasiones ha pasado, a modificar mi opinión; mi opinión es hasta ahora ésta que he expresado. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Fernando Franco. Señora Ministra Margarita Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Presidente. El martes ya había externado mi opinión en relación con el proyecto presentado por el señor Ministro José Ramón Cossío, manifestándome en contra; sin embargo, creo que de las discusiones han surgido argumentos que vale la pena mencionar.

Por principio de cuentas, creo que debemos tomar en consideración que estamos en un procedimiento de carácter penal; estamos en un proceso penal, no estamos en un acto que se dicta fuera de juicio, estamos en un acto que se dicta en el proceso penal la orden de aprehensión, ése es nuestro acto reclamado; y nuestro acto reclamado, además, según la demanda, es la inconstitucionalidad del artículo 229 del Código Penal para el Distrito Federal, éstos son nuestros actos reclamados.

La inconstitucionalidad del artículo 229 es la disposición sustantiva que define cuál es el delito por el cual está siendo procesado; entonces, nuestro estudio de control concentrado de Constitución está referido al acto de aplicación y al artículo que se está reclamando de inconstitucional.

En el capítulo de suspensión es donde se pide la inaplicación de los artículos 268 y 556. El artículo 136 de la Ley de Amparo no está figurando como acto destacado en la demanda correspondiente; sin embargo, todos sabemos que es el artículo

que fundamenta la emisión de la suspensión en el juicio de amparo, en donde está siendo reclamada la orden de aprehensión y el artículo 229 del Código Penal.

Entonces, ¿qué es lo que aplica conforme al artículo 136? Vemos el párrafo quinto, y lo que nos dice es: “cuando la orden de aprehensión, detención o retención se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito en el lugar en el que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación”.

¿Por qué el artículo 136 establece este efecto para la suspensión? Porque está dentro de un procedimiento en el que está sujeto a la decisión todavía de un juez del orden común; entonces, ¿cuáles son los artículos que van a regir la libertad del particular?, los del Código de Procedimientos Penales que se están aplicando en este proceso y, desde luego, el artículo del Código Penal, que es la ley sustantiva, que en ese momento se le está aplicando.

Decíamos en la ocasión anterior, ¿cuál es la finalidad de la suspensión en el juicio de amparo? Preservar la materia del juicio de amparo. ¿Y cuál es la finalidad del juicio de amparo a través de la determinación de que si existe o no violación a derechos fundamentales o a derechos humanos? Pues que se resarzan esas violaciones, precisamente porque se trata de derechos que quien ocurre al juicio de amparo los tiene porque se los otorga la autoridad competente.

El juicio de amparo no es para que tengamos la posibilidad de darle lo que la autoridad competente no le ha dado, si esto fuera así, nos ahorraríamos todos los procedimientos ordinarios, vámonos directo al juicio de amparo, que el juez de amparo nos juzgue y entonces nos olvidamos del procedimiento ordinario, eso sería muy sencillo si es que no permitimos una sustitución. La idea es que en el juicio de amparo lo que se está diciendo es: te concedo la suspensión para los efectos que leí porque estás sujeto a un procedimiento y se te están aplicando determinados artículos; si yo estoy combatiendo la orden de aprehensión y estoy impugnando la inconstitucionalidad del artículo sustantivo, el análisis de constitucionalidad que estoy solicitando es control concentrado, y la determinación de si ese artículo es o no inconstitucional va a ser la materia del fondo del amparo; estamos en suspensión, si estamos en suspensión, en el capítulo correspondiente lo que se solicita es que se lleve a cabo una inaplicación por control difuso que mayoritariamente ya se ha aceptado dentro de nuestro sistema jurídico, pero hemos dicho también y tenemos tesis en la Segunda Sala que el control difuso –y lo ha dicho también este Pleno- es un control que se hace ex officio, es decir, por razón del oficio del juzgador, porque él considera que en el momento en que se va a aplicar el artículo respectivo, es contrario a la Constitución y puede inaplicarlo; entonces, ni siquiera necesitan pedírselo, basta con que el juzgador lo considere de esa manera en el momento en que va a aplicar determinada situación; y esto no solamente, se ha dicho en el criterio mayoritario, puede hacerlo la autoridad jurisdiccional federal, sino que también puede hacerlo la autoridad ordinaria.

Entonces, en este caso concreto, lo cierto es, creo yo, que no puede declararse la inaplicación, en este momento, del artículo 136 de la Ley de Amparo, en mi opinión, porque no es

inconstitucional, ni es inconvencional, en mi opinión, y lo digo con el mayor de los respetos, nosotros motu proprio, no desaplicamos el artículo 136, porque consideramos que no es inconstitucional porque, en mi opinión, lo único que está determinando es, en un proceso de esta naturaleza, cómo va a regir la suspensión, sobre todo tomando en consideración que viene de un proceso penal que se está siguiendo ante la autoridad competente; entonces, creo que así lo estimó también el quejoso, puesto que no lo reclamó, si no lo hubiera señalado como acto reclamado; el acto reclamado, como les decía, nada más es la orden de aprehensión y el artículo sustantivo 229; entonces, el análisis del artículo 229 es en el fondo, y ahora en la inaplicación de los otros artículos tendría que haberse realizado un examen de constitucionalidad, pero de esos artículos, para determinar si son contrarios a la Constitución, entonces se inaplican y en todo caso quien en un momento dado puede estar en posibilidades de otorgar la libertad, será el juez de la causa, porque a eso nos remite el artículo 136; porque les decía, si el juez de amparo es el que se va a ubicar a determinar si debe o no otorgar la libertad por la inaplicación de artículos o por lo que sea; entonces, ahorrémonos el procedimiento ordinario y en el juicio de amparo juzguemos a todos, creo que la idea de ninguna manera puede ser esa.

Por esas razones, creo, el artículo 136 no está reclamado, podríamos en control difuso nosotros decir: inaplicarlo, en mi opinión, no, porque no considero que sea ni inconstitucional, ni inconvencional, está de alguna manera remitiendo a las circunstancias específicas del proceso en el cual deriva el problema que se está ventilando en juicio de amparo y por esa razón la suspensión opera de esa manera; si la idea es que la suspensión es para que el juez de distrito otorgue la libertad,

entonces, olvidémonos del proceso penal y que el juez de distrito se haga cargo de toda esta situación; pero además, les digo, tan se entendió así que nunca reclamaron el artículo 136, lo que pedían era la inaplicación de los artículos del Código de Procedimientos Penales que son los que rigen la determinación de que la penalidad de este delito por el cual se está llevando a cabo el proceso penal es superior al medio aritmético, y esto no permite que el quejoso pueda continuar el proceso penal en libertad. Ahora, si estos artículos son o no constitucionales, eso es materia de análisis específico de estos artículos y en todo caso de su inaplicación, ya sea, si es caso de inaplicación tendría que haberlo hecho el juez de la causa o el juez de distrito determinar que son inconstitucionales, pero al final de cuentas, el análisis específico es de la constitucionalidad de estos artículos, en mi opinión, no del artículo 136, porque son los artículos de la Ley de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales, los que rigen la determinación de si debe o no quedar en libertad el particular, el artículo 136 simplemente está remitiendo a la ley de la causa y a los artículos aplicables, para que en un momento dado se determine si sí o no, si no son constitucionales, entonces se inaplica y podrá el juez de la causa determinar la libertad respectiva, pero el artículo 136, en mi opinión, simplemente está determinando en qué términos procede la suspensión cuando proviene de un proceso penal, en donde la aplicación de estos artículos corresponde a la valoración que el Legislador en su momento hizo de la gravedad o de la magnitud del delito respectivo, y si esto es o no constitucional, es motivo de análisis particular, no ligado con el artículo 136. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Yo daré mi punto de vista. Voy a abusar un poquito

del tiempo, tal vez de lo ordinario, pero realmente como es de la sensibilidad absoluta de todos nosotros, es un asunto mucho muy importante, como están viniendo los asuntos al conocimiento de este Alto Tribunal, a partir de las recientes reformas constitucionales en materia penal, en materia de amparo, en materia de derechos humanos, en tanto que todas éstas se están leyendo de manera conjunta, en una relectura que se está haciendo en las redefiniciones que venimos haciendo, precisamente de los temas vinculados con la constitucionalidad.

Ya se ha señalado un precedente, el de la contradicción de tesis 36/2012, donde recordaba el señor Ministro Fernando Franco, era en torno a si ya cobraba aplicación la reforma o ya había entrado en vigor o no, y a propósito de ello, se hicieron importantes planteamientos que generaron muchos votos concurrentes, algunos votos particulares, a partir de esa decisión, pero era, en muchos de los casos, precisamente producto de esas reorientaciones o redefiniciones o nuevas formas de ver y de leer a la Constitución, y creo que este asunto no escapa de lo mismo.

Ya iniciamos este debate, un debate muy interesante, un debate con conceptos muy importantes a partir de la propuesta que hace el señor Ministro Cossío, muy interesante, entrando a analizar la propuesta del proyecto, a partir de lo alegado por los quejosos entra en el terreno del análisis de convencionalidad, a partir de suplencia, y hace una propuesta —decimos— interesante.

En lo particular, me resultó mucho muy atractiva en un principio, y a partir de lo que yo había señalado, y hago la referencia a esa contradicción de tesis anterior, la 36/2012, en tanto que ahí, desde mi perspectiva y desde mi punto de vista, y así lo plasmé

en un voto particular, pues era el momento de estar iniciando una redefinición.

En principio, me acercaba mucho al proyecto, debo decirlo, pero ya en el tono de las discusiones, como se han venido dando, se han venido expresando, inclusive con argumentos que encontraron su origen en la Sala, donde sus argumentos eran muy interesantes pero había diferendos y coincidencias que parecían irreconciliables, o tal vez lo sean, no lo sé, pero que motivaron que se viniera aquí al Tribunal Pleno, y no ha sido diferente; sí hay acercamientos, hay alejamientos y en mi caso, esto me ha llevado a la convicción de que precisamente en este asunto habríamos de estar o tendría yo que estar, concretamente en la referencia de centrar el estudio de manera diferente de cómo lo hace el proyecto.

Insisto, lo decía en la sesión anterior el señor Ministro Zaldívar, yo he sostenido la inconstitucionalidad del 136 en este tema; en el asunto que se nos propone se habla de inconvencionalidad; entonces decimos, estamos de acuerdo con eso, pero nos separamos en esto y es atractiva la posición del señor Ministro Zaldívar, en el sentido de que todo es Constitución a partir de la reforma constitucional, precisamente los temas de convencionalidad, se han vuelto constitucionales, hemos constitucionalizado el derecho convencional; si eso se viera así, habría la coincidencia con el proyecto, desde mi punto de vista; sin embargo, ya en el planteamiento que se hace, me lleva a determinar que el estudio debe centrarse en el análisis de constitucionalidad del artículo 136 de la anterior Ley de Amparo, relacionado con las normas locales, como lo propone el proyecto, en ese sistema que determinó, y al respecto, y voy a leerles estas líneas que hemos redactado. Considero que dicho sistema no

necesariamente encuentra asidero en el artículo 20 de nuestra Constitución; yo considero que este precepto constitucional ya no es el aplicable en el tema, sino que cobra aplicación el artículo 19 constitucional, en su texto derivado de la reforma que introdujo el sistema penal acusatorio, en términos del cual, la prisión preventiva debe ser excepcional, e incluso, la restringe a ciertos delitos específicos, así emití mi voto cuando este Tribunal Pleno resolvió la contradicción de tesis 36/2012, y si bien es cierto – como lo han apuntado– que en el caso concreto no necesariamente estamos en presencia del análisis de la prisión preventiva, considero que los parámetros internacionales que se invocan en el proyecto deben regir para toda privación de libertad instrumental frente al proceso penal, con independencia de la figura jurídica a través de la cual se concrete dicha privación; sin embargo, en caso de que este Alto Tribunal reiterara su postura en el sentido de que la anterior fracción I del apartado A del artículo 20 constitucional, que contiene algunos principios propios del denominado sistema penal inquisitivo, entonces considero al menos que este precepto debe interpretarse de manera conjunta con el artículo 1° constitucional para favorecer una interpretación pro persona, ajustada al sistema jurídico nacional de derechos humanos, en el sentido de que la libertad debe ser la regla, y la prisión preventiva, la excepción.

En mi opinión, el artículo 20 constitucional transcrito, permite al legislador que establezca expresamente la negación de la libertad bajo caución con base en la gravedad del delito, pero eso no significa que el legislador ordinario únicamente esté sujeto a este precepto.

Si en términos del artículo 1° constitucional, así como de los tratados internacionales, la libertad debe ser la regla y no la

excepción, y la prisión preventiva, o para tal efecto cualquier privación de libertad previa a una sentencia condenatoria, debe atender a las circunstancias del imputado frente al proceso y no sólo a la gravedad del delito, entonces, el legislador ordinario también está sujeto a estas normas, por lo que, no puede afirmarse que el artículo 136 es constitucional, por la sola referencia que el artículo 20 constitucional hace a la gravedad de los delitos, considero que ésta es la interpretación del artículo 20, que resulta acorde con su contexto constitucional, particularmente el artículo 1° de la Norma Fundamental, de esta manera, no se trata de obviar el contenido del artículo 20, sino de comprenderlo conforme a un sentido protector y garante del derecho a la libertad, conforme al contexto constitucional y convencional en el que se encuentra inscrito; por lo tanto, si el artículo 136 establece la posibilidad de otorgar la suspensión del acto reclamado, pero con un efecto que no garantice el goce de la libertad, y dicha privación de la libertad se alcanza prescindiendo de las circunstancias del imputado frente al proceso, tales como el peligro de que se sustraiga de la acción de la justicia o que obstaculice la investigación del delito, sino que permite que la suspensión del acto reclamado tenga este efecto restringido, únicamente con base en la naturaleza del delito estudiado objetivamente –como sucede en el caso– donde el sistema normativo aplicado a los quejosos, conformado por dicho precepto y los diversos del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, la gravedad del tipo delictivo es razón suficiente para impedir la libertad provisional bajo caución, entonces, considero que dicho sistema normativo es inconstitucional, incluso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 constitucional.

Recuerdo a ustedes que inclusive en la suspensión en el amparo en materia penal, existe y ha existido transversalidad en los

conceptos que rigen para la libertad provisional bajo caución, pero siempre se ha determinado la libre ponderación del juzgador en el amparo para efectos de esta determinación, podemos decir que hay una transversalidad, vamos a decir, tradicional, pero ahora está sujeta a otros principios, a otra interpretación y otra lectura, por eso es que si bien comparto muchos de los planteamientos que se hacen en el proyecto del Ministro Cossío, la forma en la cual lo presenta y la forma en que llega a esa conclusión, me hacen estar en contra del mismo, independientemente de que yo opino que es inconstitucional el 136, y que en último caso, si el asidero es el 20 constitucional, éste puede o debe interpretarse conjuntamente con el 1° de la Constitución.

Señora y señores Ministros, el asunto, en su discusión y en los posicionamientos que se han venido haciendo, nos lleva ya en un esquema de votación a constreñirla, a preguntar si se está a favor o en contra del proyecto, pero oímos al señor Ministro Cossío, ponente. Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Este asunto me parece que es una continuación de la contradicción de tesis 293/2011, y por esas razones lo presenté como un problema de convencionalidad, no como un problema de constitucionalidad.

Si la mayoría en ese asunto determinó por una votación de diez a uno, que las restricciones, lo voy a decir en el rubro de la tesis: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA

CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”

Consecuentemente, lo que esta tesis señala es que en la condición donde haya un derecho humano contenido en un tratado internacional celebrado por el Estado Mexicano —y lo han dicho hoy con mucha claridad y en la sesión pasada varios de los señores Ministros— y exista un derecho humano de fuente convencional —como se dice ahora— este derecho de fuente convencional será desplazado, —la tesis quiere omitir el concepto de jerarquía, yo creo que es jerarquía, pero en fin, no voy a meterme a esa discusión— desplaza ese derecho humano de fuente convencional para efecto de la determinación de las restricciones.

Cuando preparamos el asunto supusimos que éste iba a ser el modo en el que se iba a argumentar y así lo han hecho una parte importante de los señores Ministros, diciendo que en el artículo 20 existe precisamente una restricción y que consecuentemente no se le puede dar a los artículos de la Convención Americana que hemos estado citando, el alcance que nos estaba proponiendo en su momento el recurrente y que nosotros consideramos que son correctos a partir de lo que la Corte Interamericana nos señala en sus distintos precedentes.

De forma tal, que si el asunto se planteara estrictamente por la constitucionalidad y yo creo que sí es técnicamente claro hacer una diferenciación entre los elementos que conforman el parámetro de regularidad, una cosa es o son los derechos de fuente constitucional y otra son los derechos de fuente convencional y con independencia de que se pueda llamar al final

del día “parámetro”, precisamente porque se desplazan los derechos de fuente internacional frente a las restricciones constitucionales, eso nos lleva sin duda a que tiene una doble composición ese parámetro; haber presentado el tema en términos estrictos de constitucionalidad hubiere producido un resultado mucho más claro que el que se va a producir el día de hoy donde entiendo que la totalidad de los señores Ministros están en contra del proyecto.

Es decir, no es casual que frente a la determinación que se tomó en esta contradicción de tesis 293/2011, se haya hecho un ejercicio de convencionalidad, porque, para mí, no tiene ninguna posibilidad de desplazamiento un derecho humano de fuente convencional, por las restricciones, porque como lo dije en su momento, y lo he expresado así en el voto particular, creo que el principio pro persona del párrafo segundo del artículo 1º no admite esta diferenciación, si ustedes quieren no jerárquica —yo creo que es jerárquica, pero, insisto, no entro al tema— simplemente de desplazamiento de la fuente para efectos de lograr la protección pro persona.

No es una condición en la cual no se me haya ocurrido el problema de constitucionalidad. Creo que presentar las cosas por la vía de constitucionalidad hubiera llevado mucho más directamente de lo que está llevando el proyecto a un choque con este criterio que se derivó de esta contradicción de tesis.

Sigo creyendo que aquí hay un severo problema de inconvencionalidad. Creo que las tres sentencias que cité de la Corte Interamericana y que están señaladas en sus precedentes y narradas en el proyecto, sí nos llevan a esta condición y por eso, señor Ministro Presidente, con el mayor respeto y

entendiendo muy bien sus argumentos, pero no compartiéndolos, sostengo el proyecto en sus términos.

Había pensado, la señora Ministra Luna Ramos hizo un comentario muy puntual, sobre el asunto de la suplencia. El Ministro Aguilar Morales hizo otro también, el señor Ministro Pardo Rebolledo, pero viendo que el destino de este proyecto es un desechamiento, creo que no vale la pena entrar en estas matizaciones y someterlo tal cual está presentado a ustedes para efectos de su votación. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Sí hago el comentario hacia usted y a todos los Ministros; la señora Ministra y los señores Ministros, desde luego, tienen un análisis muy puntual en la forma en la que escoge, por así decirlo, el señor Ministro frente a algún planteamiento, esta presentación.

En muchos de los casos, el diferendo, en unos es, sí, irreconciliable definitivamente a partir de sustentarse en restricción constitucional, así se han venido manifestando; en algunos otros no es así, sino ha sido en la forma de escoger, vamos a decirlo también, por parecernos un mejor sustento o que fuera integralmente cubierto de alguna otra manera; tal vez si hubiera priorizado los argumentos de proporcionalidad, etcétera, y en un segundo término entrar por suplencia, o sea, tiene varias aristas, vamos, este desechamiento que se anuncia con estas intenciones de voto, pues no hacen más que decir: esta propuesta, por el momento, no es aceptada más allá de su calificación en cuanto a su confección, la forma de emitir la metodología escogida; de esta suerte, pues si no hay alguna otra

intervención, vamos a tomar una votación que impactaría la suerte, precisamente, de esta decisión en relación con la propuesta presentada.

La consulta es si se está a favor o en contra integralmente del proyecto presentado. Por qué digo integralmente, porque habíamos dejado encorchetado un tema correspondiente previo al estudio de fondo. Proceda, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No comparto el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE DESECHA Y SE INSTRUYE EL RETORNO EN RIGUROSO TURNO DEL PROYECTO.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS
536/2012. SUSCITADA ENTRE LA
PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE
ESTE ALTO TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

(EN ESTE MOMENTO SE INTEGRA AL SALÓN DE PLENO LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO)

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE EL SOSTENIDO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2514/2012 Y LOS SUSTENTADOS POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL AL FALLAR LOS AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN 2693/2010 Y 258/2012, POR LAS RAZONES EXPRESADAS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTE FALLO.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER JURISPRUDENCIAL Y AISLADO, LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, BAJO LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA Y AISLADAS REDACTADAS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA Y AISLADAS QUE SE SUSTENTAN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Voy a dar la palabra al señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz

Mena, simplemente para la presentación del asunto, decretar un receso y regresar a la discusión del mismo. Por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, el presente asunto corresponde a un retorno que se efectuó a mi ponencia derivado de las sesiones llevadas a cabo por este Tribunal Pleno los días veinte y veintidós de agosto, así como diez y doce de septiembre de dos mil trece.

En dichas sesiones fueron aprobados los considerandos primero, segundo y tercero referidos a la competencia de este Tribunal Pleno, a la legitimación de la autoridad que denuncia la contradicción de criterios y a la existencia y fijación del punto de contradicción. Por tanto, señor Ministro Presidente, someto a su consideración proceder al estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Vamos a un receso por quince minutos y regresamos al debate.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

(LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO YA NO REGRESÓ AL SALÓN DE SESIONES DEL TRIBUNAL PLENO DESPUÉS DEL RECESO)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar. Habiéndose hecho la presentación, nos encontramos situados en la propuesta de fondo del asunto. Está a la consideración de la señora y señores Ministros. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto en general, pero tengo algunas observaciones.

Cuando se menciona el fundamento de la legitimación en el considerando segundo, se menciona el artículo 197-A, que se refiere a la contradicción entre tribunales de circuito; nada más habría que corregir que ese artículo 197 es sin la letra A, señor Ministro, y preguntar, porque en la sesión anterior cuando se vio este asunto en la ponencia de la Ministra Sánchez Cordero, se había mencionado también como posible criterio de contradicción de la tesis, el amparo directo en revisión 513/2007, nada más verificar si fue una omisión involuntaria o se votó en ese sentido o por qué.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, señor Ministro Gutiérrez, para dar respuesta, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Agradezco mucho el señalamiento del artículo 197, haré la corrección, en cuanto a la otra mención que hace el señor Ministro, se votó que se quitara.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más sugerirle al señor Ministro ponente que haga una pequeña consideración al respecto.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Comparto la propuesta del proyecto, simplemente quisiera plantear una duda en relación con una consideración que está en la foja cuarenta y cinco del proyecto, el último párrafo, dice ahí: “Quedando claro que cualquier otra modificación que decidan efectuar los particulares en declaraciones complementarias, aun después del plazo de cinco años, no sufrirá el efecto prescriptivo, ya que éste únicamente trasciende a las cantidades que los particulares tengan a su favor.”

Me parece, que no se compadece este párrafo con la lógica general del proyecto, no sé si sea tema de redacción o si al final de cuentas pudiera incluso eliminarse, porque –insisto– se habla de la posibilidad de que los contribuyentes puedan a través de una declaración complementaria, modificar algún aspecto de la situación ya declarada previamente, incluso se dice que aun después del plazo de cinco años, pero si es después del plazo de cinco años a partir del momento en que pudo haber determinado el saldo a favor, pues entonces esa declaración complementaria

si trae un saldo a favor de aquel ejercicio, no va a poder prosperar. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Lo más fácil sería suprimir el plazo, las complementarias luego se presentan por cosas muy diversas a un saldo a favor, fue un poco lo que traté de captar, pero el proyecto no se afecta si suprimo el párrafo, y nos evitamos esa posible confusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es una propuesta del señor Ministro ponente. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Señores Ministros. Esta contradicción como bien lo señaló el señor Ministro ponente, es un retorno de un asunto que había presentado inicialmente la señora Ministra Sánchez Cordero, que no alcanzó la mayoría suficiente, y por esa razón fue desechado y returnado ahora al Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

Quisiera manifestar que desde la ocasión que se presentó por primera vez estuve de acuerdo con la propuesta que la señora Ministra Sánchez Cordero había formulado en aquella ocasión con algunos agregados que había aceptado de quienes coincidíamos con el proyecto.

Quiero mencionar que el problema fundamental que se está tratando en este asunto es la prescripción de un saldo a favor y en qué momento empieza a correr el plazo respectivo. En la propuesta que nos hace el señor Ministro ponente, y que entiendo recoge el criterio mayoritario desde aquella ocasión, está señalándose que esto ocurre una vez que ha transcurrido el término fijado por los diferentes ordenamientos fiscales para que el contribuyente efectúe la determinación de las contribuciones a las que se encuentra afecto, nos dice en una de las tesis, y en la otra nos dice que el saldo a favor ocurre una vez que ha fenecido el plazo para que el particular obligado a tributar haya presentado la declaración del ejercicio, y no así cuando la presentó, ello en virtud de que la declaración de impuestos no es constitutiva del derecho.

Debo mencionar que desde la ocasión anterior yo había manifestado: si se trata de un problema de prescripción para determinar la prescripción de un saldo a favor, la ley nos dice que debe de ser exactamente en los mismos términos en que opera la prescripción de un crédito fiscal; para la determinación de una prescripción sea de un saldo o sea de un crédito fiscal —en mi opinión— el saldo o el crédito deben de tener un requisito indispensable que es que sea exigible; entonces, para que éste sea exigible, puede establecerse esa diferencia, bien en la declaración normal o bien en la declaración complementaria donde de alguna manera se advirtió la existencia de ese diferendo, y por esa razón se presenta esta nueva declaración; entonces, a partir de esa declaración ya sea si se determinó esto en la normal o en la otra, en mi opinión, en ese momento, al determinar la existencia del saldo a favor es cuando hay determinación de su existencia y, por otro lado, hay la exigibilidad de su devolución.

Entonces, por esas razones, desde aquella ocasión, yo había opinado en el sentido de que el término de la prescripción corre a partir del momento en que se hace exigible este crédito o se determina la existencia de ese saldo a favor, y esto puede ser o bien en la declaración normal, porque ahí se determinó, o bien en la declaración complementaria, porque de lo contrario si no hay determinación del saldo a favor, quiere decir que no hay exigibilidad para efectos de que comience a correr el plazo de la prescripción. Entiendo que fue el criterio minoritario, que únicamente cuatro Ministros estuvimos en este criterio, y nada más quería mencionar que sigo convencida de que ésta es la forma en que debería computarse el plazo para la prescripción, y respetuosamente votaré en contra del asunto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Tal cual lo ha explicado la señora Ministra Luna Ramos, en aquella discusión quedaron muy claramente definidas las posiciones que se expresaron en relación con el proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordero, tal cual se acaba aquí de expresar; me pronuncié sobre la conformidad con el proyecto en la medida en que me quedaba muy clara la diferencia entre pago de lo indebido y saldo a favor, entendiendo que por lo que hace a la primera, el plazo de prescripción para la devolución de saldos, surge precisamente a partir de que se realizó ese pago de lo indebido. Con toda independencia de esto, el saldo a favor no es más que el producto de una mecánica en donde el contribuyente le hace saber a la autoridad exactora, exactamente el resultado

de una situación fiscal en lo concreto, y a partir de ahí un tema de devolución; de ahí que para atender el aspecto al que constantemente me referí en aquella intervención sobre la simetría, esto es, el mismo tratamiento tanto para la autoridad como para el particular, estaba plenamente convencido que la expresión, la presentación de la declaración es la condición para comenzar el período de prescripción, siempre sujeta a un límite temporal y no abierto, y para esto habíamos definido, por lo menos en esa exposición, el que se tienen cinco años para presentar la declaración y agregaríamos cuatro años, once meses, treinta días para considerar el tema máximo de prescripción, esto es, nos llevaría a nueve años, once meses, treinta días como plazo definitivo para incluir el tiempo en que tengo para presentar una declaración a partir de la generación de la obligación legal correspondiente y mi solicitud de devolución, la cual podría transcurrir a partir del momento en que yo presenté mi declaración; en esa medida, reitero lo expresado en aquella ocasión, no sin desconocer la valía y profundidad de la nueva respuesta que aquí se da.

Desde luego que esto me lleva a una nueva reflexión, en tanto ya ha quedado definido por esta Suprema Corte el tratamiento legal que lleva la prescripción del saldo a favor, entendida a partir del momento en que de acuerdo con la ley debió haberse presentado una declaración, me hace razón la nueva política fiscal en donde la autoridad exactora ofrece como una voluntad proceder a la devolución inmediata de los saldos a favor de los contribuyentes; esto supondrá que atendiendo a este criterio hoy la autoridad fiscal entonces estará muy al pendiente al día en que venció el plazo entregado en ley para presentar una declaración, en tanto el saldo a favor parece que se determina automáticamente para devolverlo.

Me explico: Si nosotros considerábamos como condición para comenzar el período de prescripción la presentación de la declaración como resultado del ejercicio fiscal, o de la operación fiscal que sea correspondiente, y de ahí comenzar el tiempo, el nuevo criterio nos dice: “La prescripción comenzará a partir del día en que debiste presentar la declaración, no al día que la presentes.” Sobre esta base parecería que el resultado está autogenerado, y si la nueva política de devolución supone el cumplimiento de estas devoluciones por parte de la autoridad, estará muy atenta al día en que se debió presentar la declaración, tener presente el saldo a favor y con esa base devolverlo, aunque no se lo solicite, precisamente porque este texto nos lleva a ese resultado: empezará a prescribir desde el día en que debí yo presentar la declaración, tendré la certeza de que en esta nueva política de devolución ésta comenzará desde el momento en que yo tenía la obligación de presentar la declaración, aunque no la presente; y seguramente en manera inmediata habrá ese reintegro al punto concreto de mi cuenta. Es solamente una de las consecuencias que generará este criterio. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Continúa a discusión. Si no hay alguna objeción. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Una duda: ¿Se aprobarían las tesis como vienen propuestas o éstas serían materia de análisis con posterioridad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Las tesis normalmente son materia de análisis, pasarán a la comisión correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pensaba esperarme a la votación nominal, pero también insisto –o señalo más que insisto– estaba en la minoría que señalaban tanto la señora Ministra Luna Ramos como el Ministro Pérez Dayán. Por esta razón, señor Ministro Presidente, votaré en contra del proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Tomamos votación, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE PARA APROBARLA Y DETERMINAR QUE HAY DECISIÓN EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 536/2012.

Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más para anunciar voto particular, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Si me autorizara la señora Ministra a adherirme a su voto, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Será un honor. Gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 539/2012. SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE EL SOSTENIDO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2514/2012 Y EL SUSTENTADO POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL AL FALLAR EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 513/2007, POR LAS RAZONES EXPRESADAS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA EJECUTORIA

SEGUNDO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE EL SOSTENIDO POR LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2514/2012 Y LOS SUSTENTADOS POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL AL FALLAR LOS AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN 2693/2010 Y 258/2012, POR LAS RAZONES EXPRESADAS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTE FALLO.

TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SOSTENIDOS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2514/2012 Y LOS SUSTENTADOS POR LA SEGUNDA SALA AL FALLAR LOS AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN 2693/2010 Y 258/2012.

NOTIFÍQUESE: “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Voy a dar la palabra al señor Ministro Alberto Pérez Dayán, con el ofrecimiento de una disculpa, tanto que no le di el uso de la palabra cuando estábamos tomando el resultado de la votación, se la doy ahora, pero a la vez le hago una consulta ¿si sería posible que se hiciera cargo de esta ponencia, habida cuenta de la ausencia de la señora Ministra Sánchez Cordero, ponente en este, por virtud de encontrarse en una comisión oficial? Señor Ministro don Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. La anterior intervención simplemente era para sumarme al voto minoritario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se toma nota, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Desde luego, señor Ministro Presidente, me hago cargo de este proyecto, recuerdo a ustedes que el tema de la contradicción varía en un pequeño grado en relación con la que se acaba de resolver, en el caso concreto el tema por dilucidar radicaba en determinar si esta prescripción a la que nos acabamos de referir en el asunto anterior, precisamente comenzaba a partir de la declaración del ejercicio o en la declaración complementaria sumándose a todo este tipo de determinaciones si habría de considerar cuando se hubiere hecho el entorno respectivo dado que el punto concreto a determinar en esta contradicción ha quedado debidamente dilucidado en el asunto inmediatamente anterior, considero si así

lo estima este Alto Tribunal, que esta denuncia de contradicción debe quedar sin materia, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a la consideración de la señora y señores Ministros, si no hay alguna objeción en relación con la propuesta del proyecto en consecuencia de la decisión tomada con anterioridad, les consulto si están, en forma económica, en aptitud de así manifestarlo y que el señor secretario dé el resultado.
(VOTACIÓN FAVORABLE).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 539/2012.

No habiendo más asuntos que tratar para esta sesión, levanto la misma para convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo lunes a la hora de costumbre en este recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)